

AUTO No. 02069

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 5589 de 2011 de la Secretaría de Distrital Ambiente -SDA, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al **radicado No. 2015ER106307 del 18 de junio de 2015**, la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 30 de junio de 2015 y como consecuencia emitió **Concepto Técnico de Emergencia No SSFFS-06658 del 14 de julio de 2015** mediante el cual autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB**, identificada con el Nit No. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de dos (02) individuos arbóreos y la poda de estructura de un (1) individuo arbóreo, ubicados en espacio público en la diagonal 162 A con carrera 12, barrio la perla, Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el mencionado concepto técnico determinó que, no se generaron obligaciones pecuniarias por concepto de evaluación, en tanto a la obligación por concepto de seguimiento se genera cobro por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/cte.**, y plantación de arbolado nuevo por 2.5 IVPS – 1.09475 SMMLV equivalentes a **SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$705.402) M/cte.**, lo anterior de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 18 de agosto de 2015, a la señora INGRID GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.067.844,239 en calidad de autorizada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB.

Así las cosas, la Subdirección de Silvicultural, Flora y Fauna, Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante el Concepto Técnico de emergencia No SSFFS-06658 del 14 de julio de 2015, adelantó visita el día 02 de agosto de 2018, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 10471 del 22 de agosto del 2018**, en el cual se evidenció que:

Página 1 de 6

AUTO No. 02069

“Se realizó visita el día 02 de agosto de 2018 con el fin de hacer seguimiento al Concepto Técnico SSFFS-06658 de 2015 que autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, la Tala por Emergencia de un (1) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*) y una (1) Acacia Negra (*Acacia melanoxylon*) y poda de estructura de un (1) Sauce Llorón (*Salix humboltiana*), ubicados en la Diagonal 162A Con Carrera 12. Sin embargo, la dirección no corresponde al sitio que aparece en las imágenes de referencia, se hace una revisión en diferentes ubicaciones para verificar la coincidencia por dirección, pero no se encuentra el lugar, adicionalmente se hace revisión de antecedentes por forest de la solicitud asociada al radicado 2015ER106307 y comunicación 2015EE120368 y la información no coincide con lo relacionado con el concepto técnico. Se levantó archivo fotográfico de las direcciones visitadas como evidencia. Por lo tanto, no se hace cobro por seguimiento calculado en \$125,003 y compensación establecido en \$705.402 equivalente a 1.09475 smmlv y 2.5 IVP.”

Que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, en razón a la compensación, que puede ser establecida mediante la siembra de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo cual se hace exigible esta obligación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió *Concepto Técnico de seguimiento a plantación No. 17161 del 20 de diciembre de 2018*, actividad generada por la EAAB entre el 14 de enero de 2014 al 14 de enero de 2015, las observaciones fueron citadas en *Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019*, y remitidas a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, el 4 de junio del 2020 mediante **Radicado No. 2020EE93877**, en respuesta al radicado No. 2020ER80879, en el cual se informa que 251 conceptos técnicos de manejo y de emergencia con vigencias 2011 a 2017 serán los que se tendrán en cuenta para hacer la verificación de la compensación en plantación por parte de la EAAB.

Que, en el *Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019*, se le comunica a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, que el *Concepto Técnico de Emergencia No SSFFS-06658 del 14 de julio de 2015* y *Concepto Técnico de Seguimiento No. 10471 del 22 de agosto del 2018*, relacionado en el ítem No. 134, se tendrán en cuenta para hacer la verificación de la compensación en plantación por valor de **SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$705.402) M/cte.**, equivalentes a 2.5 IVP(s) y 1.09475 SMMLV.

N. C	CONCEPTO TÉCNICO	FECHA	RADICADO	AUTORIZADO	IDENTIFICACION AUTORIZADA	DIRECCION AUTORIZADO O DE VISITA	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO		COMPENSACION AUTORIZADA	
							NUMERO CONCEPTO	FECHA	COMPENSACION	IVPS
134	SSFFS-06658	14/07/2015	2015ER106307	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP	899999094-1	DIAGONAL 162 A CON CARRERA 12	10471	22/08/2018	705.402,00	2,5

Que esta Subdirección se permite aclarar que debido a que no se ejecutó el tratamiento Silvicultural Autorizado, esto de acuerdo con la información suministra en el Concepto Técnico de Seguimiento No.

AUTO No. 02069

10471 del 22 de agosto de 2018, la compensación por plantación reconocida en el Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019, se reconocerá para otro concepto técnico el cual se informará a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, en su debido momento.

Por lo anterior esta Subdirección encuentra que la compensación exigible a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, por valor **SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$705.402) M/cte.**, equivalentes a 2.5 IVP(s) y 1.09475 SMMLV., **no** es procedente debido a que “*la dirección no corresponde al sitio que aparece en las imágenes de referencia, se hace una revisión en diferentes ubicaciones para verificar la coincidencia por dirección, pero no se encuentra el lugar, adicionalmente se hace revisión de antecedentes por forest de la solicitud asociada al radicado 2015ER106307 y comunicación 2015EE120368 y la información no coincide con lo relacionado con el concepto técnico. Se levantó archivo fotográfico de las direcciones visitadas como evidencia. Por lo tanto, no se hace cobro por seguimiento calculado en \$125,003 y compensación establecido en \$705.402 equivalente a 1.09475 smmlv y 2.5 IVP.*”

Que en concordancia con lo antes expuesto la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Informe Técnico No. 01477 del 25 de mayo de 2021**, concluyó:

“Se procede a realizar el presente informe técnico aclaratorio, con el objetivo de excluir el Concepto técnico de atención emergencias SSFFS-06658 del 14/07/2015 del listado de los conceptos técnicos para cruce de cuentas por compensación por tala de árboles por parte de la EAAB ESP, por las razones anteriormente expuestas, e incluir el Concepto técnico de manejo SSFFS-00758 del 23/01/2018 mediante el cual se autorizó a la EAAB ESP la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Acacia negra (Acacia decurrens) y se estableció la compensación por tala de árboles mediante la plantación de tres (3) individuos arbóreos, equivalentes a 2.5 IVP, 1.09475 SMMLV y \$ 807.615 m/cte.

El Concepto técnico de manejo SSFFS-00758 del 23/01/2018 fue objeto de seguimiento mediante el Concepto técnico de seguimiento No. 10303 del 14/09/2019 donde se estableció que los dos (2) individuos arbóreos de la especie Acacia negra (Acacia decurrens) fueron talados de manera técnica, de acuerdo a(sic) lo autorizado.”

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente Archivar las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-54**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. En el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

AUTO No. 02069

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, que indica: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el numeral 6 del artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital: *“Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”*;

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, de conformidad con el artículo 4, numeral 6 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 y vigente desde el 25 de mayo de 2018 dispuso delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.

AUTO No. 02069

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1473 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año dos mil doce (2012).

Según el artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de imperativos derivados por compensación, señaladas en los permisos o autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que por otra parte se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las Autoridades Ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente Archivar las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-54**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el **SDA-03-2019-54**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar del presente acto administrativo a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la con domicilio en la Avenida Calle 24 # 37 – 15 en Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02069

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 75 la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2019-54

Elaboró:

MARIA MARGARITA HERRERA PLAZAS	C.C: 52429476	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201663 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/05/2021
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2021
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------